

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 30/04/2024

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|------------------|-----------------------------|---|--|------------|-------|
| 20001 31 05 003 2011 00175 | Ordinario | JESUALDO DAZA LAFAURIE | COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A. | Auto Interlocutorio NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia. Requírase a las partes procesales para que presenten la liquidación del crédito respectiva a fin de darle impulso procesal al asunto | 29/04/2024 | 1 |
| 20001 31 05 003 2019 00253 | Ordinario | GILBERTO QUEVEDO GARCIA | HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho señala el 28 de junio de 2024, a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS.- | 29/04/2024 | |
| 20001 31 05 003 2020 00230 | Ejecutivo | PORVENIR S.A. | COMERCIO EMPRESA ASOCIATIVA DEL TRABAJO | Auto Interlocutorio el despacho ordena seguir la ejecución del mandmaiento ejecutivo | 29/04/2024 | 1 |
| 20001 31 05 003 2022 00122 | Ordinario | HENRY ANTONIO ALSINA SUAREZ | HOSPITAL SAN JOSE BECERRIL E.S.E. | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente el despacho resuelve: 1. DECLARAR la falta de jurisdicción de este despacho para seguir conociendo del proceso, atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia. 2. Remítase el expediente, a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, para lo de su conocimiento | 29/04/2024 | 1 |
| 20001 31 05 003 2023 00251 | Ordinario | MAVYS MARIA MOJICA MONTES | COLPENSIONES | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA LUNES 15 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.- | 29/04/2024 | |
| 20001 31 05 003 2023 00293 | Ordinario | DIANA LUZ FLOREZ CANTILLO | COLPENSIONES | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA LUNES 15 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024, A LAS 2:30 DE LA TARDE.- | 29/04/2024 | |
| 20001 31 05 003 2024 00097 | Ordinario | LOURDES CABALLERO MORALES | NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S. | Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.- | 29/04/2024 | |
| 20001 31 05 003 2024 00102 | Ordinario | ALBER JOSE ATENCIO MOLINA | NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S. | Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.- | 29/04/2024 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Estado No. 050

Fecha: abril 30 de 2024

| No. De proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción-Actuación | Fecha del Auto |
|--------------------------------|-------------------------|------------------------------|------------------------|------------------------------|-----------------------|
| 20001 31 05 003 2021 00295 00. | Ordinario Laboral | Jhon Alexander Álvarez Reyes | Consortio Embera Rural | Inadmite demanda | 29-04-2024 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30 DE ABRIL DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 29 de 2024.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Jesualdo Daza Lafaurie

Demandado: Compañía Colombiana De Tabaco S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2011-00175-00

En esta oportunidad encuentra el despacho memorial suscrito por el apoderado de la Compañía Colombiana De Tabaco S.A. parte demandada dentro del proceso de la referencia, en donde solicita a esta sede judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues afirma haber cancelado en su totalidad la liquidación arrojada por el cálculo actuarial realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

Al respecto el artículo 461 del CGP establece la Terminación Del Proceso Por Pago:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

Dentro del asunto que se estudia se observa que el apoderado de la demandada allega junto con su solicitud de terminación comprobante de pago a favor de Colpensiones del cálculo actuarial de los aportes no consignados al demandante durante los periodos de:

- 16 de julio de 1974 a 31 de julio de 1974
- 24 de noviembre de 1975 a 24 de julio de 1984



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

- 16 de junio de 1985 a 25 de junio de 1985
- 30 de diciembre de 1991 a 25 de febrero de 1992

No obstante, encuentra esta sede judicial que ese calculo actuarial fue realizado con una base salarial de \$65.190 correspondiente al SMLMV para el año de 1992, distinta a la enunciada en la sentencia judicial de fecha 13 de mayo de 2016 que fue adicionada el 3 de junio de esa misma anualidad y que dispuso condenar a la demandada al pago del cálculo actuarial de esos periodos determinados por la gestora en la suma de \$418.116.496 a corte de noviembre de 2015 sobre la base salarial de \$842.107 decisión que como es sabido fue confirmada por el tribunal superior en sentencia de fecha 16 de mayo de 2017 y es la que constituye el titulo judicial que se cobra.

Imagen 1 calculo actuarial allegado por Colpensiones al proceso

| | | | |
|-------------------|------------------------------------|-------|-------------|
| Empleador: | COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A. | Nit: | 890,900,043 |
| Trabajador: | JESUALDO DAZA LAFAURIE | C.C: | 530,272 |
| Fecha Nacimiento: | 22/09/1935 | Sexo: | Masculino |

| | | | |
|-----------------------|-------------|---------------------|------------|
| Fecha de Corte (FC) : | 31/01/1995 | Fecha Salario Base: | 31/01/1995 |
| Salario Base (SB): | \$1,087,000 | | |

Ciclos Validados

| Fecha Validar Desde: | Fecha Validar Hasta: | Años a Validar |
|----------------------|----------------------|----------------|
| 01/12/1985 | 31/07/1994 | 8.6653 |
| 01/01/1995 | 31/01/1995 | 0.0849 |

Valores Calculados

| | | | |
|----------------------------|-----------|--------------------------------|---------------------|
| Tiempo a Validar (Tv): | 8.7502 | Pensión de Referencia (PR): | \$547,369 |
| Tiempo Colizado (Tc): | 3.0581 | Factor de Capital (F1): | 194.7251 |
| Tiempo Laborado (T=Tv+Tc): | 11.8083 | Factor Auxilio Funerario (F2): | 0.6581 |
| Edad Base: | 59 | Auxilio Funerario (AF): | \$594,670 |
| Edad de Referencia: | 67 | Factor Capitalización (F3): | 0.38890029 |
| Salario de Referencia: | \$842,107 | Regimen: | Ley 100 1993 Art 33 |

Valor de la Reserva Actuarial a FC = (PR * F1 + AF*F2)*F3 : (Este valor es actualizado y capitalizado a fecha de pago)

Valor de la Reserva Actuarial a Fecha de Pago = Valor de la Reserva Actuarial a FC * (Índice de DTF Pensional a Fecha Pago / Índice de DTF Pensional a FC)

Resultados

| | |
|----------------------------|---------------|
| Cál. Actuarial A: Ene 1995 | \$41,603,726 |
| Cál. Actuarial A: Nov 2015 | \$418,116,495 |

Imagen 2 y 3 Calculo allegado por la demandada y comprobante de pago

| | | | |
|------------------------------|------------------------|---------------------|------------|
| Trabajador: | JESUALDO DAZA LAFAURIE | CEDULA | 530272 |
| Fecha de Nacimiento: | Septiembre 22 de 1935 | Sexo: | Masculino |
| Fecha de Corte Salario Base: | 25/02/1992 | Fecha Salario Base: | 25/02/1992 |

Ciclos Validados

| Fecha a Validar Desde | Fecha a Validar Hasta | Años a Validar |
|-----------------------|-----------------------|----------------|
| 16/07/1974 | 31/07/1974 | 0.043806 |
| 24/11/1975 | 24/07/1984 | 8.668036 |
| 16/06/1985 | 25/06/1985 | 0.027379 |
| 30/12/1991 | 25/02/1992 | 0.158795 |

VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL (25/02/1992): \$ 5.745,764

VALOR PENDIENTE POR CANCELAR AL 30/06/2021 \$ 180,368,328

Cra 10 No. 72-33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C., Colombia Tel. 349 54 44 www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO

900.336.004-7

Concepto del pago: CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS

Nombre del contribuyente: COMPANIA COLOMBIANA DE TABACO SA

No. Documento: 890900043 Tipo Doc: N

Medio de pago: Efectivo Cheque Referencia de pago: 04421000001047

Fecha limite de pago: 2021/06/30

Valor a pagar: \$ 180,368,328

Fecha de Emisión: 21/06/2021 15:44 H. NO
 890900043 27/06/21 15:44 H. NO
 COMPANIA COLOMBIANA DE TABACO SA
 1047
 e:0.00
 180,368,328.00 1
 0.00
 (415)77099981513306203442100001047(36020)00010036832800210630

Valor Total: 180,368,328.00

- CLIENTE -

Por lo antes expuesto, el despacho negará la solicitud rogada por la parte demanda, pues en virtud de las norma procesales, para que el ejecutado solicite la terminación del proceso por pago, es necesario que aporte una liquidación de crédito adicional acompañada del



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

título de consignación, indicando que conforme a la norma, ya existe liquidación de crédito y costas en el plenario, lo que a todas luces se constituye como una exigencia y por ende no se trata de un trámite señalado de manera caprichosa, ni menos al arbitrio del Juzgado, en detrimento de los principios que gobiernan el procedimiento.

Así las cosas, el despacho conmina a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva, en la que además se deberá tener en cuenta los pagos realizados por la demandada a la gestora, así como las costas procesales pagadas a órdenes del apoderado de la parte demandante con facultades para recibir.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a las partes procesales para que presenten la liquidación del crédito respectiva a fin de darle impulso procesal al asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 050 el día 30/04/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 29 de abril de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Gilberto Quevedo García

Demandado: Hospital Agustín Codazzi Y Otro

Rad. 200013105003.2019.00253.00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el veintiocho (28) de junio de 2024, a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Jue

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 050 el día 30/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 29 de 2024.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: Comercio Empresa Asociativa del Trabajo
Radicación: 20001 31 05 003 2020 00230 00

Nota secretarial: al despacho del señor juez informando que venció el término para que la demandada contestara la demanda y propusiera excepciones; sin embargo, guardó silencio. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el juzgado que mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, este despacho judicial libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, auto que fue notificado por estado No. 046 del 19 de mayo de esa misma anualidad. Que la demandada fue notificada personalmente el pasado 11 de marzo de 2024; sin embargo, observa el despacho que se encuentran vencidos los términos para proponer excepciones, sin que la parte ejecutada se haya manifestado al respecto, razón por la cual el despacho ordenara seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado **R E S U E L V E**:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.
3. Costas a cargo de la parte demandada, proceda la secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de \$66.327 correspondiente al 5% de las pretensiones reconocidas dentro del proceso ejecutivo de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 050 el día 30/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 29 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jhon Alexander Álvarez Reyes
Demandado: Consorcio Embera Rural
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00295-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º. La parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los hechos se relatan varios hechos; motivo por el cual se le conmina a separarlos e incluirlos en el respectivo apartado, razón por la cual deberá adecuar los hechos; estas circunstancias riñen con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, es decir, no se pueden mencionar varios hechos, omisiones, consideraciones o pretensiones en un solo acápite.

2º. No especifica los fundamentos y razones de derecho, como requisitos de la demanda, establecidos en el numeral 8 Art.25 C.P.T., y la S.S, esto consiste en indicar de forma sucinta las normas en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y las razones por las que se aplican al caso.

3º. En la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada., por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

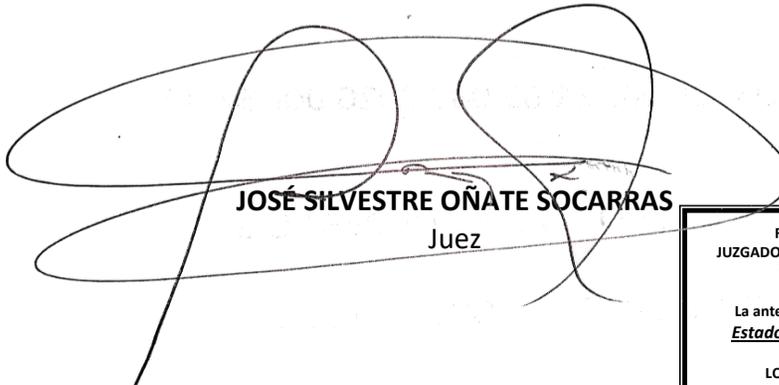
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor JORGE ANDRES HERNANDEZ TORRES, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 050 el día 30/04/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 29 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Henry Antonio Alsina Suarez

Demandado: Hospital San José De Becerril

Radicación. 20 001 31 05 003 2022 00122 00

Sería del caso para el despacho continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia; no obstante, eso no es posible por haberse comprobado que en el presente asunto concurre una falta de jurisdicción al ser el presente asunto de conocimiento de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Es preciso tener en cuenta que el numeral 6 del artículo 2 del CPT y SS, dispone que:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Por su parte, la ley 1437 del 2011 (CPACA), define los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de la competencia de los Jueces Administrativos Del Circuito, en relación con las controversias suscitadas en virtud de los contratos estatales así:

“Art 104: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. **Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado**”.

ARTÍCULO 155: Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De la lectura de las normas referidas, y aterrizando al caso particular, se tiene que el demandante Henry Antonio Alsina Suarez, pretende con su demanda, se declare la existencia de contrato de trabajo con la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL y que se ésta sea condenada a pagarle los salarios y prestaciones laborales causadas con ocasión del contrato de prestación de servicios para ejercer el cargo de médico para apoyar los servicios asistenciales de la E.S.E. demandada.

Siendo lo anterior de esa manera, al ser el HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL ESE, un ente territorial de naturaleza Publica, los servicios personales prestados por el demandante Henry Antonio Alsina Suarez, en favor de esa entidad lo hizo en su condición de médico contratista, por tanto conforme a los artículos del CPACA antes transcritos, el conocimiento para dirimir la controversia suscitada, escapa de la órbita del juez del trabajo y recae exclusivamente ante los jueces de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de controversias contractuales o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siguiendo con el tema debatido, cabe apuntalar que la determinación previa y abstracta del juez competente para instruir y decidir un asunto es una competencia normativa atribuida a la Constitución y a la ley¹, para cuyo ejercicio el legislador goza de un margen de configuración normativa amplio². Es por ello que las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“ **(i) legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; **(ii) imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; **(iii) inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); **(iv) indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y **(v) es de orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”³ (negritas originales).

Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente⁴. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.

Así las cosas, no le queda de otra a esta sede judicial que declarar su falta de jurisdicción para conocer de este asunto, disponiendo para ello la remisión del expediente a la Oficina Judicial,

¹“(…) no teniendo rango constitucional, la radicación de competencias, es del resorte ordinario del legislador regularla”: Corte Constitucional, sentencia C-208/93. “(…) siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado.”: Corte Constitucional, sentencia C-111/00. También puede consultarse: Corte Constitucional, sentencia C-429-01 y C-154/04.

²“(…) mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio” (negritas no originales): Corte Constitucional, sentencia C-227/09.

³ Corte Constitucional, sentencia C-328/15.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-562/97 y C-383/05.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Seccional Cesar, para que lo repartan entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P, para que sea uno de esos juzgados, el que emita la sentencia.

Por lo anterior el juzgado resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este despacho para seguir conociendo del proceso, atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente, a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 050 el día 30/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 29 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Mavis María Mojica Montes
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00251.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión la contestación de la demanda, presentada dentro del presente proceso por el apoderado de la parte demandada; se observa que contesto la demanda y cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. –

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MILAGROS PATERNINA MARTELO, identificada legalmente como abogado sustituto de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora LILIANA MILENA SERNA PALOMINO, identificada legalmente como abogado sustituto del doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, para representar a la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 050 el día 30/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril. 29 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Diana Luz Flórez Cantillo
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00293.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión la contestación de la demanda, presentada dentro del presente proceso por el apoderado de la parte demandada; se observa que contesto la demanda y cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

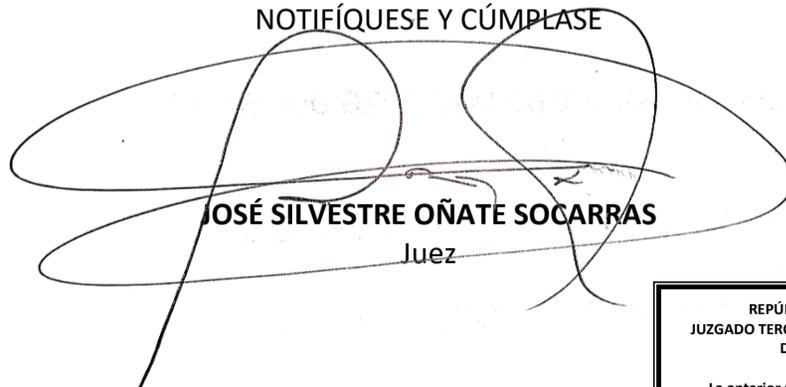
PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. –

TERCERO: Reconocer personería al doctor FRANCISCO JAVIER JULIO ALVAREZ, identificado legalmente, como abogado para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 050 el día 30/04/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 29 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lourdes Josefa Caballero Morales

Demandado: Nueva Clínica De Santo Tomas SAS - Liquidación

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00097-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

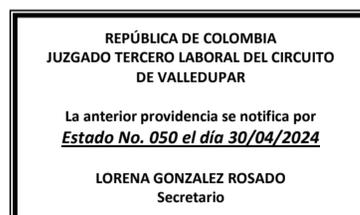
PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor HECTOR J. DELGADO RICO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 29 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Alber José Atencio Molina

Demandado: Nueva Clínica De Santo Tomas S.A.S. En Liquidación

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00102.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

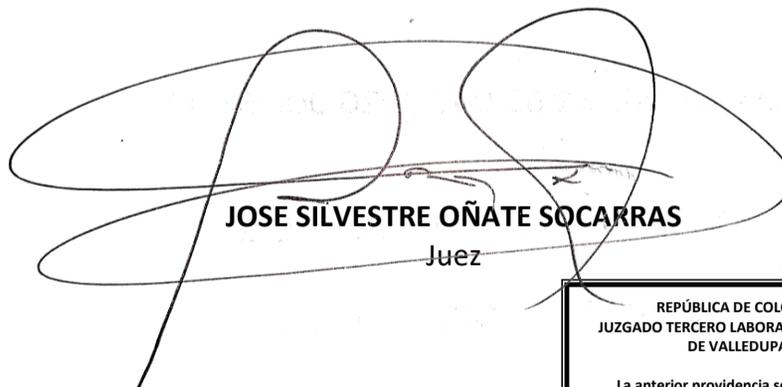
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S., EN LIQUIDACION, representada legalmente por LUZ HELENA OROZCO BARRIOS, correo electrónico liquidadoranuevaclinica@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor ALVARO MARINO PISCIOTTI HERNANDEZ, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 050 el día 30/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario